



MINISTERIO DE JUSTICIA
Carlos Humberto Rodríguez G.
Director Imprenta Nacional

Santafé de Bogotá, D. C., martes 14 de junio de 1994
Año CXXX No. 41.389 - Edición de 24 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56
IVSTITIA ET LITTERAE

Podér Público - Rama Legislativa Nacional

LEY 138 DE 1994

(junio 9)

por la cual se establece la cuota para el fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite y se crea el Fondo del Fomento Palmero.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º *De la Agroindustria de la Palma de Aceite.* Para los efectos de esta ley se reconoce por Agroindustria de la Palma de Aceite la actividad agrícola que tiene por objeto el cultivo, la recolección y el beneficio de su fruto hasta obtener: palmiste, aceite de palma y sus fracciones.

Parágrafo. Dentro de este concepto entíndese por:

- a) *Palma de aceite.* La planta palmácea perteneciente al género *elaeis* del que se conocen principalmente dos (2) especies: *E. Guineensis* y *E. Oleifera*;
- b) *Beneficio.* El proceso al que se somete el fruto de la palma para obtener palmiste y aceite crudo de palma;
- c) *Aceite de palma.* El producto que se obtiene de la maceración o extracción del mesocarpio, pulpa o parte blanda del fruto de la palma de aceite, que puede ser crudo, semirrefinado o refinado; sus fracciones son: oleína y estearina de palma;
- d) *Palmiste.* Es la semilla o almendra dura y blanca del fruto de la palma de aceite. Sus fracciones son el aceite y la torta de palmiste.

Artículo 2º *De la cuota.* Establécense la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite, como contribución de carácter parafiscal, cuya percepción se asignará a la cuenta especial denominada Fondo de Fomento Palmero.

Artículo 3º *Del Fondo de Fomento Palmero.* Créase el Fondo de Fomento Palmero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite y el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector agrícola. El producto de la cuota de fomento se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo de Fomento Palmero con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 4º *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que beneficie fruto de palma por cuenta propia, es sujeto de la cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite.

En el caso de contratos de maquila o contratos de procesamiento agroindustriales similares, el sujeto de la cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite, es la persona natural o jurídica que encarga la maquila o los contratos de procesamiento agroindustriales similares.

Artículo 5º *Porcentaje de la cuota.* La Cuota de Fomento para la Agroindustria de la Palma de Aceite será del 1% del precio de cada kilogramo de palmiste y de aceite crudo de palma extraídos.

Parágrafo 1º La cuota sobre el palmiste y el aceite crudo de palma extraídos se liquidará con base en los precios de referencia que para el semestre siguiente señale antes del 30 de junio y del 31 de diciembre de cada año el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo 2º A partir de la vigencia de esta ley y hasta tanto el Ministerio de Agricultura promulgue los precios de referencia para el siguiente semestre, la cuota sobre el palmiste y el aceite crudo de palma extraídos se liquidará con base en un precio de referencia que fijará el mismo Ministerio y el cual regirá desde la vigencia de esta ley y hasta el 30 de junio del presente año.

Artículo 6º *De la retención y del pago de la cuota.* Son retenedores de la Cuota de Fomento para la Agroindustria de la Palma de Aceite quienes beneficien fruto de palma, ya sea por cuenta propia o de terceros. La retención aquí prevista se hará al momento de efectuar el beneficio del fruto.

El retenedor contabilizará las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros de la cuota en la cuenta nacional del Fondo de Fomento Palmero, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

Artículo 7º *Finés de la cuota.* Los ingresos de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite se aplicarán a la obtención de los siguientes fines:

- a) A apoyar los programas de investigación sobre el desarrollo y adaptación de tecnologías que contribuyan a mejorar la eficiencia de los cultivos de palma de aceite y su beneficio;
- b) A la investigación sobre el mejoramiento genético de los materiales de palma de aceite;
- c) A la investigación de los principales problemas agronómicos que afectan el cultivo de la palma de aceite en Colombia;
- d) A apoyar la investigación orientada a aumentar y mejorar el uso del aceite de palma, palmiste y sus fracciones;
- e) A investigar y promocionar los atributos nutricionales del aceite de palma, palmiste y sus subproductos;
- f) A apoyar programas de divulgación y promoción de los resultados de la investigación y de las aplicaciones y usos de los productos y subproductos del cultivo de la palma de aceite;
- g) A apoyar a los cultivadores de palma de aceite en el desarrollo de la infraestructura de comercialización necesaria, de interés general para los productores, que contribuya a regular el mercado del producto, a mejorar su comercialización, reducir sus costos y a facilitar su acceso a los mercados de exportación;
- h) A promover las exportaciones del palmiste, aceite de palma y sus subproductos;
- i) A apoyar mecanismos de estabilización de precios de exportación para el palmiste, aceite de palma y sus subproductos, que cuenten con el apoyo de los palmicultores y del Gobierno Nacional;
- j) A apoyar otras actividades y programas de interés general para la Agroindustria de la Palma de Aceite que contribuyan a su fortalecimiento.

Artículo 8º *Asignación de recursos a Cenipalma.* Los recursos de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite destinados a promover la investigación, divulgación y promoción de tecnologías, se asignarán al Centro de Investigación en Palma de Aceite, Cenipalma.

Parágrafo. Los recursos recibidos por Cenipalma podrán utilizarse en proyectos específicos de investigación en palma de aceite, como contrapartida de los recursos que aporten las Corporaciones Mixtas de Investigación, creadas para el fin por el Gobierno Nacional.

Artículo 9º *Del organismo de gestión.* El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, contratará con la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, Fedepalma, la administración del Fondo de Fomento Palmero y el recaudo de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite.

Parágrafo. El contrato de administración tendrá una duración de 10 años prorrogables y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieren para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación de la administración de la cuota, cuyo valor será el

10% del recaudo. La contraprestación de la administración de la cuota se causará mensualmente.

Artículo 10. Del Comité Directivo. El Fondo de Fomento Palmero tendrá un Comité Directivo integrado por seis (6) miembros: dos (2) representantes del Gobierno Nacional y cuatro (4) representantes de los cultivadores de palma de aceite. Serán representantes del Gobierno Nacional el Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá y el Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

Parágrafo. Los representantes de los cultivadores deberán ser palmicultores en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un período no inferior a dos (2) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite dando representación a todas las zonas palmeras del país y no podrán ser elegidos simultáneamente en la Junta Directiva de la Federación. El período de los representantes de los cultivadores será de dos (2) años y podrán ser reelegidos.

Artículo 11. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

- Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por Fedepalma, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura;
- Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo Fedepalma y otras entidades de origen gremial al servicio de los palmicultores;
- Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de Fedepalma.

Artículo 12. Del presupuesto del Fondo. Fedepalma, con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, elaborará, antes de 1º de octubre, el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan sólo podrá ejecutarse previa la aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 13. Otros recursos del Fondo. El Fondo de Fomento Palmero podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

Artículo 14. Del control fiscal. El Control Fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento Palmero, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 15. Deducciones de costos. Para que las personas naturales o jurídicas sujetas de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite tengan derecho a que en su declaración de renta y complementarios se les acepten los costos de producción del aceite crudo de palma y del palmiste deberán estar a paz y salvo por

concepto de la cuota; para el efecto deberán conservar en su contabilidad los documentos que prueben la retención y pago de la cuota y el certificado expedido por la administradora del Fondo de Fomento Palmero.

Artículo 16. Sanciones a cargo del sujeto y del retenedor. El Gobierno Nacional impondrá las multas y sanciones a los sujetos de la cuota y a los retenedores, que incumplan sus obligaciones en esta materia conforme a las normas del Estatuto Tributario que le sean aplicables.

Artículo 17. De la inspección y vigilancia. La entidad administradora del Fondo y del recaudo de la cuota podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la cuota y/o de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la cuota según el caso para asegurar el debido pago de la cuota de fomento prevista en esta ley.

Artículo 18. Supresión de la cuota y liquidación del Fondo. Los recursos del Fondo de Fomento Palmero al momento de su liquidación quedarán a cargo del Ministerio de Agricultura y su administración deberá ser contratada por dicho Ministerio con una entidad gremial del sector agropecuario que garantice su utilización en programas de apoyo y defensa de la agroindustria de la palma de aceite.

Artículo 19. De la vigencia de la ley. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

El presidente del honorable Senado de la República,
Jorge Ramón Elías Nader.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Francisco José Jattin Safar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 9 de junio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Agricultura,

José Antonio Ocampo Gaviria.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1170 DE 1994

(junio 9)

por el cual se suspende un Gobernador de Departamento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por el artículo 304 de la Constitución Política y conforme a lo dispuesto por el Decreto 3404 de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 0223 del 18 de junio de 1993, el Procurador Segundo para la Vigilancia Administrativa impuso solicitud de suspensión por el término de treinta (30) días al doctor Román Gómez Ovalle, identificado con la cédula de ciudadanía número 2943813 expedida en Bogotá, del cargo de Gobernador de la Guajira, disponiendo además que "en el evento de que el sancionado se encuentre desvinculado de su cargo, se deberá hacer la correspondiente anotación en su hoja de vida ..." conforme a lo preceptuado por el artículo 30 del Decreto 3404 de 1983;

Que por acto administrativo del 15 de abril de 1994, en segunda instancia, el Procurador General de la Nación confirmó la Resolución número 0223 del 18 de junio de 1993;

Que por virtud del ordenado por el inciso primero del artículo 304 de la Constitución Política y de acuerdo con lo señalado por el Decreto 3404 de 1983, el Presidente de la República es el competente para imponer sanciones a los Gobernadores de los Departamentos,

DECRETA:

Artículo 1º Sancionar con suspensión por el término de treinta (30) días, del cargo de Gobernador del Departamento de la Guajira, al doctor Román Gómez Ovalle, identificado con la cédula de ciudadanía número 2943813 expedida en Bogotá.

Atendiendo a que en la actualidad el doctor Gómez Ovalle no ostenta la calidad de Gobernador del Departamento de la Guajira, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 3404 de 1983.

Artículo 2º Por la Oficina Jurídica del Ministerio de Gobierno, remítase copia de este Decreto a la Gobernación de la Guajira, para efecto de lo dispuesto en el artículo precedente, así mismo remitirá copias a la Procuraduría Segunda para la Vigilancia Administrativa y a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de

la Nación, en cumplimiento de lo ordenado por el parágrafo del artículo 30 del Decreto 3404 de 1983.

Artículo 3º Este Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 9 de junio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Fabio Villegas Ramírez.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1172 DE 1994

(junio 9)

por medio del cual se confiere una condecoración de la Orden de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha instituido la Orden de Boyacá, legado a los Libertarios y extranjeros, con el fin de honrar y enaltecer a colombianos y extranjeros, que se hayan distinguido por sus servicios al país;

Que don Manuel Marín, Primer Vicepresidente de la Comisión Europea, Comisario para la Cooperación y el Desarrollo de la Unión Europea y responsable de las relaciones internacionales con América Latina, ha demostrado sinceros sentimientos de amistad con nuestro país, fortaleciendo las ya particularmente estrechas y positivas relaciones existentes entre la Unión Europea y Colombia;

Que desde su alta designatura el señor Vicepresidente Manuel Marín, ha luchado por mantener nuestras exportaciones con un acceso preferencial al mercado de la Unión Europea, además del fortalecimiento del Programa Especial de Cooperación, del cual son gran beneficiarias algunas comunidades colombianas;

Que es deseo del Gobierno Nacional reconocer los méritos y exaltar las altas calidades personales y profesionales de quienes como el señor Vicepresidente Manuel Marín, han mostrado simpatía y afecto hacia nuestro país,

DECRETA:

Artículo 1º Confiérese la Orden de Boyacá en el Grado de Gran Cruz al señor Vicepresidente Manuel Marín.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 9 de junio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

DECRETO NUMERO 1173 DE 1994

(junio 9)

por el cual se asciende a un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el artículo 28 del Decreto-ley 10 del 3 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Fabio Avella Martínez, funcionario inscrito en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República, ingresó al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores el día 9 de enero de 1975;

Que el doctor Fabio Avella Martínez, fue inscrito en la categoría de Tercer Secretario dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República, mediante Decreto 3517 del 19 de diciembre de 1982;

Que el doctor Fabio Avella Martínez, fue reclasificado en la categoría de Consejero dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República, mediante Decreto número 1718 del 23 de agosto de 1988;

Que el doctor Fabio Avella Martínez, presentó y aprobó las pruebas de conocimientos de que trata el artículo 31 del Decreto-ley 10 de 1992, obteniendo una calificación final de 360/400 puntos, según informe presentado por el Director de la Academia Diplomática mediante memorando número 477 del 11 de diciembre de 1992;

Que el doctor Fabio Avella Martínez, en la actualidad desempeña el cargo de Consejero, Grado Ocupacional 4 EX en la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Uruguay, en cargo de las funciones consulares en Montevideo;

Que la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática en sesión celebrada el 12 de mayo de 1994 mediante acta número 282